



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 3 y numeral 15, del artículo 4, el artículo 8 del decreto 1294 de 2021, el decreto 2597 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del decreto 1294 de 2021: *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL (en adelante AEROCIVIL) y se dictan otras disposiciones”, señala que la AEROCIVIL “(...) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.”*

Que el artículo 3 del mencionado decreto, señala la constitución de los ingresos y patrimonio de la AEROCIVIL, en sus numerales 3, 6, 7 y 8, los cuales indica:

“(...

3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

(...

6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley.

7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos.

8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que el numeral 7 del artículo 8 del decreto en cita, preceptúa que son funciones de la Dirección General, la de *“Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Aerocivil y el modo de transporte aéreo”.*

Que los numerales 12 y 15 del artículo 4 del decreto en referencia, dispone entre las funciones generales de la AEROCIVIL:

“(...

X

09/11/23



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

12. Proponer e implementar fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de tarifas para el servicio de transporte aéreo y los servicios conexos, de acuerdo con la normativa vigente.

15. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes, estableciendo entre ellos un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo.

Que el artículo 1 de la Resolución N. 001264 de noviembre 18 de 2022, expedida por la DIAN, resolvió fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$42.412) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2023.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispone que “(...) A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).*”

Que, el comité de tarifas de octubre 24 de 2022 recomendó como consta en el acta N. 07 de la misma fecha, actualizar los valores establecidos en pesos y de acuerdo con lo formulado en el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, convertir estos valores en Unidades de Valor Tributario.

En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Que, atendiendo la recomendación del comité de tarifas de la entidad, reglado mediante resolución N. 3055 de diciembre 30 de 2022, como consta en el acta N. 02 de fecha enero 11 de 2023, el Director General de Aerocivil, aprueba el incremento de las tarifas de derecho de aeródromo, servicio de protección al vuelo, estacionamientos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CATEGORIA DE AEROPUERTOS. Establecer la siguiente categorización de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas para vuelos

Handwritten mark



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

23 ENE. 2023

(# 0 0 1 2 3)

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

nacionales por derechos de aeródromo, servicios de estacionamiento y servicio de protección al vuelo:

A	B	C	D
Barranquilla – Soledad*	Apartadó - Carepa*	Bahía Solano*	Acandí
Bogotá*	Arauca	Guapi	Aguachica
Bucaramanga*	Armenia	Mariquita	Amafi
Cali – Palmira*	Barrancabermeja*	San Vicente del Caguán	Caucasia*
Cartagena*	Buenaventura	Saravena	Cimitarra
Cúcuta*	Cartago*	Tame	Condoto
Manizales*	Corozal*	Tumaco	Cravo Norte
Medellín*	El Yopal		El Banco
Montería*	Florencia		Magangué
Pereira*	Girardot		Mompox
Quibdó*	Guaymaral		Montelíbano
Riohacha*	Ibagué		Nuquí
Rionegro*	Inírida*		Ocaña
San Andrés	Ipiales		Otú Remedios
Santa Marta*	Leticia		Paipa
Valledupar*	Mitú		Paz de Ariporo
	Neiva		Pitalito
	Pasto		Plato
	Popayán		Puerto Berrio
	Providencia		Puerto Leguizamo
	Puerto Asís		Tolú
	Puerto Carreño		Trinidad
	San José del Guaviare*		Tuluá
	Villavicencio		Urao
			Villa Garzón
			Villanueva*

Total	16	24	7	26	73
-------	----	----	---	----	----

(*) Aeropuertos en concesión, de propiedad privada, o de propiedad de un ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, según su categoría y para el aeropuerto internacional Eldorado, son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (UVT)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,658	0,450	0,288	0,243	0,231
2.501	5.000	0,658	0,490	0,450	0,373	0,344
5.001	10.000	1,976	0,957	0,592	0,462	0,450
10.001	20.000	3,945	1,995	1,537	1,103	1,059

Clave: ESTR-3.012-002
 Versión: 08
 Fecha: 22/08/2022
 Página: 3 de 13

Handwritten marks: 'R' and '44'



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

23 ENE. 2023

(# 0 0 1 2 3)

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023".

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (UVT)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
20.001	30.000	6,574	3,108	2,485	1,811	1,764
30.001	50.000	10,523	5,105	3,923	2,945	2,834
50.001	75.000	17,099	8,712	4,704	3,447	3,353
75.001	80.000	17,099	11,747	11,747	3,923	N.A.
80.001	100.000	24,976	11,747	11,747	3,923	N.A.
100.001	110.000	24,976	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	34,181	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	46,011	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	91,425	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente Propia

PARÁGRAFO: Las tarifas expresadas en UVT, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (COP)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	28.000	19.000	12.000	10.000	10.000
2.501	5.000	28.000	21.000	19.000	16.000	15.000
5.001	10.000	84.000	41.000	25.000	20.000	19.000
10.001	20.000	167.000	85.000	65.000	47.000	45.000
20.001	30.000	279.000	132.000	105.000	77.000	75.000
30.001	50.000	446.000	217.000	166.000	125.000	120.000
50.001	75.000	725.000	369.000	200.000	146.000	142.000
75.001	80.000	725.000	498.000	498.000	166.000	N.A.
80.001	100.000	1.059.000	498.000	498.000	166.000	N.A.
100.001	110.000	1.059.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	1.450.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	1.951.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	3.878.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO TERCERO: TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en el aeropuerto Internacional Eldorado y los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales (USD)	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por Aerocivil
0	2.500	52	50
2.501	5.000	52	50
5.001	10.000	52	50
10.001	20.000	157	109
20.001	30.000	261	178
30.001	50.000	419	283

Clave: ESTR-3.012.002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 4 de 13

47



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales (USD)	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por Aerocivil
50.001	75.000	679	461
50.001	80.000	679	461
80.001	100.000	993	675
80.001	110.000	993	675
110.001	150.000	1.358	927
150.001	200.000	1.829	0,0074/Kg
200.001	Mayor	3.224	0,0074/Kg

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO CUARTO: TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS NACIONALES. Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (UVT)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,450	0,288	0,243	0,231
2.501	5.000	0,490	0,450	0,373	0,344
5.001	10.000	0,957	0,592	0,462	0,450
10.001	20.000	1,995	1,537	1,103	1,059
20.001	30.000	3,108	2,485	1,811	1,764
30.001	50.000	5,105	3,923	2,945	2,834
50.001	75.000	8,712	4,704	3,447	3,353
75.001	80.000	11,747	11,747	3,923	N.A.
80.001	100.000	11,747	11,747	3,923	N.A.
100.001	110.000	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO: Las tarifas expresadas en UVT, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	19.000	12.000	10.000	10.000
2.501	5.000	21.000	19.000	16.000	15.000
5.001	10.000	41.000	25.000	20.000	19.000
10.001	20.000	85.000	65.000	47.000	45.000
20.001	30.000	132.000	105.000	77.000	75.000
30.001	50.000	217.000	166.000	125.000	120.000
50.001	75.000	369.000	200.000	146.000	142.000
75.001	80.000	498.000	498.000	166.000	N.A.
80.001	100.000	498.000	498.000	166.000	N.A.

Clave: ESTR-30-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 5 de 13

1)
CF



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

23 ENE. 2023

(# 0 0 1 2 3)

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023".

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
100.001	110.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	5,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO QUINTO: TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES. Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo internacional (USD)
Desde	Hasta	
0	2.500	50
2.501	5.000	50
5.001	10.000	50
10.001	20.000	109
20.001	30.000	178
30.001	50.000	283
50.001	75.000	461
75.001	80.000	461
80.001	100.000	675
100.001	110.000	675
110.001	150.000	927
150.001	200.000	0,0074/Kg

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

PARÁGRAFO TERCERO: Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

47



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA DE SOBREVUELOS. Por el uso de los servicios de navegación aérea, que la AEROCIVIL presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas, sobre el FIR/UIR Bogotá y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0,04512 \times \sqrt{MTOW} \times D$$

Donde:

V_s: Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)
MTOW: Peso bruto máximo de operación en toneladas
D: Distancia recorrida en kilómetros

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano tramitará previo al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la AEROCIVIL, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías en el pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos no requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la AEROCIVIL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano, será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la AEROCIVIL, por lo que se presume, que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES. En los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

1)

CH



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (UVT)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,023	0,014	0,012	0,012
2.501	5.000	0,025	0,023	0,019	0,017
5.001	10.000	0,048	0,030	0,023	0,023
10.001	20.000	0,100	0,077	0,055	0,053
20.001	30.000	0,155	0,124	0,091	0,088
30.001	50.000	0,255	0,196	0,147	0,142
50.001	75.000	0,436	0,235	0,172	0,168
75.001	80.000	0,587	0,587	0,196	N.A.
80.001	100.000	0,587	0,587	0,196	N.A.
100.001	110.000	0,0000623/Kg	0,0000416/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,0000623/Kg	0,0000416/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,0000623/Kg	0,0000416/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,0000623/Kg	0,0000416/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas expresadas en UVT, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	1.000	1.000	1.000	1.000
2.501	5.000	1.000	1.000	1.000	1.000
5.001	10.000	2.000	1.000	1.000	1.000
10.001	20.000	4.000	3.000	2.000	2.000
20.001	30.000	7.000	5.000	4.000	4.000
30.001	50.000	11.000	8.000	6.000	6.000
50.001	75.000	18.000	10.000	7.000	7.000
75.001	80.000	25.000	25.000	8.000	N.A.
80.001	100.000	25.000	25.000	8.000	N.A.
100.001	110.000	0,264/Kg	0,176/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,264/Kg	0,176/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,264/Kg	0,176/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,264/Kg	0,176/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende como aeronave colombiana, aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

27



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

23 ENE. 2023

(# 0 0 1 2 3)

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023".

ARTÍCULO OCTAVO: TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES. En los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (USD)
Desde	Hasta	
0	2.500	2,5
2.501	5.000	2,5
5.001	10.000	2,5
10.001	20.000	5,5
20.001	30.000	8,9
30.001	50.000	14,2
50.001	75.000	23,1
50.001	80.000	23,1
80.001	100.000	33,8
80.001	110.000	33,8
110.001	150.000	46,4
150.001	200.000	0,00037/Kg
200.001	Mayor	0,00037/Kg

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO NOVENO: RECARGO NOCTURNO. Se cobrará un recargo nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los derechos de aeródromo para los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, y en las tarifas de servicio de protección al vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

ARTÍCULO DÉCIMO: TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO. Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a treinta y dos coma ochenta y siete (32,87) UVT vigentes, siendo equivalente a un millón trescientos noventa y cuatro mil pesos (COP 1.394.000) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

PARÁGRAFO: La Dirección de Servicios a la Navegación de la AEROCIVIL, semanalmente reportará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la

Handwritten initials and marks.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

23 ENE. 2023

(# 0 0 1 2 3)

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

AEROCIVIL, los horarios extendidos autorizados para cada aeronave y empresa con el fin de realizar el debido cobro.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: TASA AEROPORTUARIA NACIONAL. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintiún mil pesos colombianos (COP 21.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de cero coma doscientos cuarenta y ocho (0,248) UVT vigentes, siendo equivalente a once mil pesos colombianos (COP 11.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de cero coma ciento ochenta y dos (0,182) UVT vigentes, siendo equivalente a ocho mil pesos colombianos (COP 8.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Guaymaral, Mariquita, Mitú, Mompóx, Montelíbano, Nuquí, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Vicente del Caguán, Tolú, Trinidad y Urao.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL. La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la AEROCIVIL y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de Cuarenta y Nueve Dólares Americanos (USD 49,00) o su equivalente en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintiún mil

22



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023".

pesos colombianos (COP 21.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintiún mil pesos colombianos (COP 21.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintiún mil pesos colombianos (COP 21.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional delegado a las empresas de transporte aéreo, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado *Tasa de Cambio Representativa del Mercado*, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 y 28 de cada mes, los cuales regirán para los recaudos que se realicen en las quincenas inmediatamente siguientes.

Dichos valores serán informados mediante circulares de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL, a través de su Grupo de Facturación.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: USO DE PASARELAS TELESCÓPICAS O PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES NACIONALES. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, pagarán una tarifa de cuatro coma noventa y tres (4,93) UVT vigente, siendo equivalente a doscientos nueve mil pesos (COP 209.000).

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: USO DE PASARELAS TELESCÓPICAS O PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES INTERNACIONALES. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, pagarán una tarifa de Ciento Cuarenta y Un Dólares Americanos (USD \$141,00).

GA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

23 ENE. 2023

00123)

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: TARIFA OPERACIONAL ANUAL. Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales que estén autorizadas por la AEROCIVIL para desempeñar labores de enseñanza o instrucción, cancelarán anualmente y por anticipado por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por cada aeronave equivalente a cuarenta y nueve coma treinta y un (49,31) UVT vigente, siendo equivalente a dos millones noventa y un mil pesos (COP 2.091.000).

PARÁGRAFO: Cuando la aeronave de instrucción o enseñanza realice vuelos diferentes a estas categorías, deberá registrar esta novedad en el plan de vuelo y cancelará los derechos de aeródromo y/o servicios de protección al vuelo condensados en esta resolución.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue siempre y cuando:

- a) No se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue;
- b) En el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: SERVICIO DE BOMBEROS. La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de tres coma veintinueve (3,29) UVT vigente, siendo equivalente a ciento cuarenta mil pesos (COP 140.000). La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes, es de cuatro coma noventa y tres (4,93) UVT vigente, siendo equivalente a doscientos nueve mil pesos (COP 209.000).



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 2 3)

23 ENE. 2023

“Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2023”.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: AEROPUERTOS EN CONCESION O NO ADMINISTRADOS POR LA AEROCIVIL. Esta resolución no aplicará para los servicios entregados en concesión o aquellos no administrados directamente por la AEROCIVIL, con excepción de lo establecido para el servicio de protección al vuelo y su recargo nocturno. Los demás servicios los podrá cobrar o facturar el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, siempre y cuando las tarifas estén previamente aprobadas por la AEROCIVIL conforme el artículo 1819 del Código de Comercio. La solicitud de aprobación de dichas tarifas será presentada por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia.


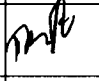
ARTÍCULO VIGÉSIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución No. 00395 de febrero 25 de 2022.

23 ENE. 2023

Dada en Bogotá, D.C;

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO PARIS MENDOZA
Director General

Proyectó	Gustavo Alberto Florez Carlos Mauricio Garibello	Contratista Concesiones Coordinador Facturacion	Direccion Grupo	
Revisó	Hector Rodriguez Gonzalez Pablo Andres Romero	Director Financiero (E) Secretario aeroportuarios	Servicios	
Aprobó	John Jairo Morales Alzate	Secretario General		